

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

Doctora
Laura María Palacio B.
Asesora Delegada
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15 – 80 Bogotá D.C.

**COLOMBIA COMPRA
EFICIENTE**

Rta No: 220192000006702
Fecha Rta: 10/09/2019 - 16:58
Anexos: No Con Copia: No



ASUNTO: Respuesta Oficio E-2019-420642 del 01 de septiembre de 2019.

Respetada Doctora Palacio,

Claudia Ximena López Pareja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.535 de Popayán, en mi calidad de Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, nombrada por medio de la Resolución No. 1832 del 05 de junio de 2019, cargo del cual tomé posesión según constan en el Acta No. 148 del mismo día, por medio del presente escrito remito el Auto Inhibitorio por medio del cual se da respuesta a la queja anónima allegada a este despacho por parte de la Procuraduría General de la Nación bajo radicado de salida E-2019-420642 del 01 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Claudia Ximena López Pareja
Secretaria General
Colombia Compra Eficiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia





El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

AUTO INHIBITORIO

Expediente Disciplinario No.	E-2019.420642
Investigado:	POR ESTABLECER
Dependencia:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN
Ciudad:	BOGOTÁ
Quejoso y/o Informante:	ANÓNIMO
Fecha de la Queja y/o informe:	1 DE AGOSTO DE 2019
Fecha hechos:	POR ESTABLECER

Bogotá D.C.

1. OBJETO A DECIDIR

Con fundamento en el Parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, este despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda, en relación a la queja anónima allegada a este despacho por parte de la Procuraduría General de la Nación.

2. SITUACION FACTICA

La Procuraduría General de la Nación, remite queja anónima mediante el cual se informa de presuntos manejos irregulares de la plataforma de Colombia Compra Eficiente; solicita el quejoso " *la publicación de las ofertas una vez se verifique el cierre, toda vez que personas malintencionadas en el interior de la entidad cobran por copia de dichos archivos, pese a que la Ley ordena que son públicas, en ningún artículo se indica que estos solo se publican hasta las evaluaciones*". Dicha queja no tiene nombre ni firma de quien la interpone por lo que se desconoce el origen de la misma.

3. DE LA COMPETENCIA

Acorde con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 16 del artículo 14 del Decreto Ley 41 70 de 2011, la Secretaria General Colombia Compra Eficiente, es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro de sus funciones tiene la de ejercer la acción disciplinaria respecto del personal de servidores públicos de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Compra Eficiente-.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en lo anterior, el despacho entra a estudiar el caso aquí investigado, se entiende entonces, que la decisión que se adopte en todo proceso disciplinario, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, para reconstruir los hechos y así establecer si existe



Colombia Compra Eficiente



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

AUTO INHIBITORIO

responsabilidad disciplinaria. La sanción, así mismo ha dicho la Corte Constitucional, "sólo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta cometida y a la responsabilidad del disciplinado"

Frente a la situación planteada, cabe señalar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que la queja por sí sola no comporta prueba alguna, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. **"La queja no es una prueba, porque de serlo, no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación, determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y de que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello"**.

De la lectura del contenido de la queja considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja sin firma, sin nombre o identificación de su autor. La Ley 190 de 1995 artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria, **situación la cual no ocurre el presente caso, toda vez que se hacen afirmaciones delicadas que podrán desencadenar en sanciones pero no se tienen elementos probatorios que así lo demuestren y mucho menos se tiene claridad en la presunta conducta desplegada, nombres de los presuntos infractores y mucho menos la persona que allega la queja se identifica.**

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: "Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: Para la recepción y trámite de quejas esta dirección se ceñirá a las siguientes reglas:



Colombia Compra Eficiente



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

AUTO INHIBITORIO

- Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla:

"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Así las cosas y, tal como se ha explicado, la queja no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer ilícito disciplinario que amerite la operacionalización oficiosa por parte de la oficina de Control Disciplinario de la Agencia nacional Colombia Compra Eficiente; pero si se requiere solicitar al área respectiva de la Agencia Colombia Compra Eficiente, se verifique la publicación de las ofertas una vez se hagan los respectivos cierres, así mismo se dispone el control para que no se realicen el no cobro de archivos, para dar cumplimiento a la publicidad que exige la norma; en caso de encontrar irregularidades en estos controles a aplicar se dispondrá el inicio de las investigaciones disciplinarias que así lo requieran.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General con funciones de autoridad disciplinaria de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse inhibida para iniciar Acción Disciplinaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación DRA. LAURA MARIA PALACIO Asesora Delegada indicándole la decisión tomada por este despacho.



Colombia Compra Eficiente



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

AUTO INHIBITORIO

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA LOPEZ PAREJA
Secretaria General Colombia Compra Eficiente

Elaboro CLAUDIA